

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenas tardes. Sentados, por favor.

Bueno. Antes de comenzar con esta sesión pública y con el permiso de mis pares, quisiera recordar que el día de ayer, 10 de diciembre, se conmemoró el día de los Derechos Humanos.

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamando sus principios como un ideal común, para todos los pueblos y naciones, cuya promotora fundamental fue Eleonor Roosevelt.

Desde nuestra responsabilidad como impartidos de justicia nos corresponde resolver las controversias que se nos presentan, siempre salvaguardando los derechos humanos y protegiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los rige, con apego al artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos siempre recordar que en nuestro país todas las personas gozan de derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales en la materia, y que la interpretación de esos derechos siempre debe favorecer la protección más amplia para todas las personas.

Resulta un recordatorio a nuestra labor jurisdiccional el compromiso que tenemos de cara a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos como derechos humanos.

Por sus leyes, México indudablemente es un país de derechos. Por ello, es nuestro reto acercar la justicia a quien lo solicite como un Tribunal confiable, expedito y que salvaguarda los derechos humanos.

Recordar el día de los Derechos Humanos, nos impulsa a renovar el espíritu de justicia que existe en cada Tribuna y en cada juzgador. De

ahí que sea en cada uno de nosotros el objetivo de vida profesional por alcanzar, materializar el anhelo de justicia a través de la defensa de los derechos humanos en su vertiente de derechos político-electorales.

Bueno, pues gracias. Y damos inicio a la sesión pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Les informo que han sido retirados los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 149 y 170, ambos de 2019.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias. Señores Magistrados pongo a su consideración el orden del día, incluyendo la solicitud de retiro de los juicios ciudadanos que se han identificado, y si están de acuerdo por favor sírvase manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Perdón, Sánchez Trejo. Una disculpa, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer orden, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 169 de este año, promovido por una candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Nezahualcóyotl, en contra de la sentencia por la que el Tribunal del Estado de México confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido que confirmó la elección no favorable a la actora.

En la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que con los agravios no es posible revocar las determinaciones. En cuanto a la antigüedad de la militancia para integrar mesa de votación, la demandada no controvierte eficazmente la interpretación estatutaria de la comisión en el sentido de que los 12 meses sólo deben exigirse para órganos de dirección o para participar activamente en las votaciones de las asambleas.

En cuanto a los planteamientos dirigidos al error en el cómputo, se considera que no desestimaron las razones del partido para sostener que se trató de un error de lectura por parte de quien cantó los resultados y no de que hubiera más votos que votantes.

De lo anterior, la propuesta de confirmar.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 20 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido en el estado de Michoacán correspondiente al ejercicio 2018.

Analizados los hechos y agravios expresados, se concluye que la materia del juicio versa únicamente sobre la falta de motivación y fundamentación en la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, se considera que los agravios son fundados, lo anterior porque la autoridad responsable invoca de manera genérica y dogmática que la obligación de presentar los formatos electrónicos conocidos como XML proviene de recientes reformas fiscales, las cuales en modo alguno identifica y menos argumenta sobre la razón por la cual sus efectos sobre la omisión acreditada deben ser distintos a los que antes de esa reforma se le atribuyeron en distintos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En lo atinente, se razona que la omisión de presentar esos documentos únicamente significa que la autoridad fiscalizadora debe llevar a cabo mayores actividades administrativas para verificar el origen y destino de los recursos, por lo que, en su caso, sólo configura una puesta en peligro del bien jurídico tutelado, máxime que la autoridad no argumentó que existiera un desvío de recursos o que el partido fiscalizado haya entregado documentación apócrifa, y concluye que la falta se traduce únicamente en que se le colocó en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones.

Por ende, se propone modificar la resolución impugnada para que se lleve a cabo una nueva individualización de la sanción en la que considere que la falta acreditada es formal.

Formalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 26 de este año, promovido por el partido político local Podemos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido en Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2018.

El apelante manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque de manera discrecional, el instituto fijó el monto de la sanción.

En su concepto, el monto vinculado a la observación es menor al que la autoridad consideró como base para emitir y calcular la sanción.

Se propone calificar infundado el agravio y en el proyecto se explica que, contrario a lo alegado, la autoridad fiscalizadora no fijó de manera discrecional, ni incrementó de manera ilegal el monto para imponer la sanción, puesto que el saldo fue el resultado de restar del financiamiento público, otorgado para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres que debió aplicar, exclusivamente para esas actividades, el importe vinculado que el partido erogó en ese rubro.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario Gerardo Sánchez Trejo.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, al no haber discusión, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 169 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 20 de 2019, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo una nueva individualización de la función, y la considere que la falta acreditada es formal, y haga congruente la calificación de la infracción con la sanción.

En el recurso de apelación 26 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en donde se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 164 de 2019, promovido por Juan Manuel Carpio Sánchez, en contra del acuerdo INEJE178-2019, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, toda vez que la demanda ha sido admitida, al considerar que la materia de impugnación excede el ámbito de conocimiento que está previsto para la procedibilidad del juicio ciudadano y, por ende, existe un impedimento jurídico para conocer de la Litis planteada en la vía intentada por el accionante.

No obstante, a fin de hacer eficaz la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita, también se propone reencausar el juicio ciudadano a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ya que el actor aduce que se ha vulnerado su derecho a obtener la titularidad de la plaza que desempeña como miembro del servicio profesional en la junta local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 24 de 2019, promovido por el partido político local Podemos en contra de la resolución INE-CG-472/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, aunado a que el apelante presentó la misma demanda en dos ocasiones, una ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, la cual dio origen al presente medio de impugnación y una diversa ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, autoridad que es señalada como responsable dando origen al recurso de apelación 26 de 2019, mismo que fue motivo de resolución en esta sesión pública, agotando de esta manera su derecho de impugnación.

En consecuencia se propone el desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Alejandro Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Para referirme al juicio ciudadano 164 de su Ponencia, el cual anticipó que votaré a favor. Pero para dar un poco de claridad respecto de la posición que sustenta mi punto de vista y por qué es importante la determinación que se adopta en este juicio.

En este caso el ciudadano actor comparece alegando en la vía de juicio ciudadano que se violación su derecho a alcanzar una categoría dentro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, y aquí lo relevante es explicarle a la ciudadanía y al propio justiciable la relevancia de no considerar el tratamiento de su demanda en el juicio ciudadano y cambiar la vía hacia el juicio laboral, porque pudiera pensarse que lo único que podría hacer un tribunal es tomar los papeles de un expediente y pasarlo a otro, y con eso se lleva a cabo un análisis exactamente igual sin mayor tema que una formalidad, y esto no es así.

La relevancia del tema radica en que en el juicio ciudadano lo que se analiza es la violación o afectación a derechos político-electorales, esto es derechos que cualquier ciudadano puede tener a la luz de la vigencia del orden constitucional y legal reuniendo los requisitos que en cada caso correspondan.

Pero los derechos que protege un juicio electoral son estrictamente de naturaleza electoral y políticos, para el cual resultan aplicables las reglas establecidas en cuanto a valoración probatoria, en cuanto a vigencia de derechos, en cuanto a cargas procesales y cargas probatorias son vigentes las del derecho electoral, incluso los tiempos, el tema de que todos los días y horas sean hábiles, toda esta circunstancia.

Como en la propuesta se propone cambiar la vía a una vía laboral no es únicamente cambiarlo de un expediente a otro, sino lo que implica es que la óptica con la que se van a analizar los derechos involucrados es otra totalmente distinta, que esta es de derecho social, porque se le considera que la promoción viene de un trabajador.

Y es que en el caso el trabajador manifiesta con toda claridad que se trata de un integrante del Servicio Profesional Electoral, y lo que él persigue es obtener una categoría que es la titularidad que está reconocida en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

¿Y cuál es la relevancia de esta titularidad? Bueno, que esta titularidad genera el inicio de la posibilidad de adquirir promociones dentro del propio servicio profesional.

Entonces, la adquisición de la titularidad es el punto de arranque para poder obtener promociones. Incluso va generando la antigüedad dentro del propio Servicio Profesional.

Entonces, a mí me queda claro que lo que está demandando es un tema relacionado con su calidad de integrante del Servicio Profesional Electoral, no como ciudadano, no como cualquier ciudadano. Es más, para que pudiera alegar o controvertir esta circunstancia, requiere ser parte del Servicio Profesional Electoral, al menos en la categoría temporal como pareciera ser que en el caso está el actor.

La realidad es que el planteamiento es: debo ser considerado dentro de la titularidad y al rendir el informe circunstanciado, pues el INE rinde un informe que, materialmente no forma parte de la Litis, y dice: “bueno, es que no ha lugar porque esto se hace anualmente y no está dentro del periodo de anualidad que, no cumple con los requisitos en el periodo de anualidad que revisé”.

El tema es. Visto desde una óptica de derechos político-electorales, aquí habría cargas procesales que están dirigidas en favor del ciudadano actor y habría equilibrios procesales que debe mantener para derechos político-electorales.

Si este tema es labora, pues en materia laboral, pues de entrada se tiene que emplazar al INE y el INE tiene que contestar una demanda a partir de lo que está alegando el ciudadano.

Entonces, a mí me parece que es una medida protectora de derechos el cambiar la vía a un juicio labora, porque eventualmente la determinación que ahí se adopte, podrá tener los efectos de reconocer derechos laborales, lo cual no podría ser un juicio ciudadano. En

materia electoral no podríamos condenar al INE a efecto de que le reconozca la titularidad o bien, absolver al INE de que le reconozca la titularidad con las consecuencias que, en el entorno laboral y del Servicio Profesional Electoral tiene para el actor.

Entonces, por eso es que a veces resulta del todo relevante explicar las razones que dan sustento a las posiciones de los Tribunales y por qué en este caso es mucho más garantista el optar por un juicio laboral que continuar por la vía del juicio ciudadano aunque en principio podría pensarse que únicamente es una formalidad cuando en realidad es una cuestión totalmente sustantiva porque va dirigida al tipo de derechos que se están protegiendo en el caso concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

En efecto, en este asunto, después de diversas discusiones y pláticas en la que nos permitió profundizar, el Magistrado Avante defensor de todas estas cuestiones, nos llamaba la atención sobre este punto en el que estamos realmente en defensa de, por lo que en realidad se advierte es que se busca la defensa de un derecho laboral y no propiamente de esta otra parte de integrar autoridades, en donde Sala Superior y algunas otras Salas Regionales han caminado en el sentido de que tiene el juicio ciudadano es vía para tal aspecto.

Las diferencias tal vez es, si lo analizamos en el juicio ciudadano, sería revisar si en verdad se cumple con los lineamientos; y en relación a esta cuestión, si existe o no infracción a los lineamientos que refieren derecho para alcanzar la titularidad.

En cambio, si esto se discute y se revisa en un juicio laboral, la verdad es que la visión cambia porque ahí lo que se analiza es el derecho mismo a alcanzar esta titularidad que el día de mañana le permitirá tener promociones, ascensos y permisos especiales.

De ahí que en este caso parece adecuado cambiar la vía, el sobreseimiento obedece a que sí se admitió en un primer momento, la causal de improcedencia no era notoria y manifiesta en atención a que

el actor venía haciendo valer la vulneración de un derecho político-electoral sustentado en la integración y en múltiples precedentes de Sala Superior.

De ahí que cuando no es notoria la improcedencia, lo que corresponde hacer es admitir, llevar a cabo un mejor análisis. Y en esta resolución lo que se propone, ahora sí, es decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, pero no solamente eso, sino reencauzarlo a la vía que se estima adecuada, que es en el caso este juicio de índole laboral.

Estas son también las razones que me llevan a presentar esta propuesta.

Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Y además destacar una cuestión, algo que es muy común en el amparo, que es el tema del sobreseimiento en la audiencia constitucional. Muchas veces en materia de amparo se tiene sospechas o se tiene severos indicios de que una demanda puede ser improcedente.

Sin embargo, como se refiere en el proyecto, Magistrada, la causa de improcedencia tiene que ser notoria y manifiesta para poder proceder al desechamiento de plano de un medio de impugnación.

Y en caso de que esto no sea así, pues es preferible admitir y llevar a trámite y posteriormente decretar la improcedencia, y la improcedencia en aquel caso será el sobreseimiento.

Por eso es que la mayoría de los juicios de amparo, yo todavía recuerdo mucho algunos juicios de amparo que me revocó el Colegiado cuando yo desechaba de plano la demanda y me revocaba para efecto de que se emplazara a las autoridades, todo porque la causa no era notoria y manifiesta.

Y a la vuelta de la integración del expediente y de la debida formación, se concluía en que efectivamente se trataba de una improcedencia y

se sobreseía el juicio de amparo; incluso varios de estos fueron confirmados por el mismo Colegiado que me había revocado.

Pero la relevancia es la integración del expediente, la admisión y esta reflexión que tiene el juzgador para efecto de que superada la admisión, al menos *prima facie* de los resultados, de los requisitos de procedibilidad, analizar ya la controversia, porque aquí en principio como venía planteado como un juicio ciudadano, habría que ponderar si se trataba de esta circunstancia o no, y bueno, tenemos límites temporales para efecto de reformular la admisión.

Entonces, creo que este tipo de prácticas a veces resultan más sanas en la integración de los expedientes, y al advertir que se opera una causa de improcedencia, esto no está peleado con que se haya admitido en algún momento, sino que esto lo único que es, es consecución de que de la valoración de las constancias en el expediente, pues se obtiene la improcedencia y en el caso claramente no se deja en estado de indefensión al ciudadano, porque ya será materia de la instrucción del juicio laboral, como tendrá que esgrimir de las acciones y defensas que en el caso correspondan.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Perfecto, al no existir ya más uso de la voz, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las dos ponencias.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos En Funciones: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 164 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se reencauza el juicio ciudadano en el que se actúa a juicio, para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, a fin de que lleve a cabo los trámites pertinentes.

En el recurso de apelación 24 de 2019, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 12 horas con 57 minutos, del día 11 de diciembre del presente año, se levanta la Sesión Pública.

Muchas gracias.

--oo0oo--

